

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

**SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.**

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**  
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**SECCION PRIMERA.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez Sanz y Don Tomás de Andres Martin, vecinos de Zamarramala aquel y de Madrid este, y dueños de un molino harinero llamado *Nuevo ó de Peñacorvilla*, movido por las aguas del rio Eresma, presentaron en el referido Juzgado una demanda ordinaria contra Marcos Torrego Martin, arrendatario y condueño de otro molino llamado del Arco, inmediato al de los demandantes, pidiendo que se le condenara á la destruccion y arreglo de las obras que, en la presa del molino del Arco, habia hecho en perjuicio del llamado Nuevo ó de Peñacorvilla:

Que emplazado Torrego, propuso como excepciones dilatorias la incompetencia del Juzgado y el defecto legal de

la demanda, por ser la cuestion administrativa y por dirigirse contra uno solo de los dueños del molino, cuyas excepciones desestimó el Juzgado, y el pleito siguió sus trámites hasta la prueba:

Que el Ingeniero de Caminos del distrito, designado por Torrego para reconocer ámbos molinos, en una de las diligencias de prueba ofició al Gobernador de la provincia manifestándole que era de la competencia administrativa la cuestion del pleito, puesto que versaba sobre si una construccion de piedra y ramera hecha en la prolongacion y sobre una presa en el molino del Arco, perjudica ó no al molino de arriba llamado de Peñacorvilla.

Que el Gobernador, en virtud de esta comunicacion, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Que despues de sustanciado el incidente y separándose del dictámen fiscal, se declaró competente el Juez, alegando como principales razones, que se habia prorogado su jurisdiccion desde que se ejecutoriò la sentencia desestimándose la declinatoria; que si bien son públicas las aguas de los rios, desde que entran en el cauce de un molino particular, adquieren el carácter de privadas; que si la reparacion de la presa pudiera estimarse obra, la cuestion de daños que ocasionara seria incidental de la de propiedad; que no se trata de alterar el curso de las aguas, ni hay ningun interés colectivo en el asunto; y por último, que la autorización prescrita en varias Reales disposiciones para el aprovechamiento de aguas públicas no da jurisdiccion á las Autoridades administrativas:

Que insistiendo el Gobernador en su

requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1829, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, segun las cuales será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente, para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios, y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios:

Visto el art. 23 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policia de las aguas, asi públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que exista, no altere la derivacion, y entre ella y la distincion de la pieza no

haya mediado tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo asimismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo mas mínimo la concesion primitiva:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestion es la obra hecha en la presa del molino del Arco, la cual no puede menos de afectar al curso de las aguas del rio y á su distribucion y aprovechamiento:

2.º Que sea una obra nueva ó puramente una reparacion ó reconstruccion puede hacerse segun las citadas disposiciones, sin que intervenga la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas, como materia de interés general:

3.º Que aparte de la previa autorizacion necesaria para esta clase de obras, es privativo de la Administracion el conocimiento de las cuestiones á que den lugar, asi como de las relativas al curso de las aguas públicas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Ponferrada la autorizacion para procesar á Don Fernando Buelta, Alcalde de Toral de Merayo, por supuestos abusos, del cual resulta:

Que en uno de los últimos dias del mes de Diciembre de 1863 tuvo noticia el Alcalde de Toral de que los vecinos del inmediato pueblo de San Lorenzo con su Pedáneo á la cabeza estaban cortando y llevándose leñas del monte llamado Val de D. Pedro, el cual, en opinion de los vecinos de Toral, pertenecia á su término jurisdiccional:

Que inmediatamente el espresado Alcalde avisó á la Guardia civil del puesto para que le prestase su auxilio á fin de hacer respetar los derechos é intereses de la Municipalidad que representaba, y con su ayuda y el vecindario reunido se presentó en el monte referido, en donde vió á los de San Lorenzo que continuaban su operacion de extraer leñas:

Que reconvenidos é intimados para que la suspendiesen por no pertenecerles el monte en cuestion, contestaron con voces y alardes descompuestos y hostiles, hasta el punto de que uno de San Lorenzo quiso hacer uso contra el Alcalde de un hazadon desmangado, visto lo cual por la Guardia civil, produjo la intervencion pacífica, aunque no sin algun esfuerzo, á consecuencia de lo que, é invitado el Pedáneo de este último pueblo para que manifestase en qué títulos se apoyaba para sostener que el monte les pertenecia, dijo que ya lo mostraria:

Que no satisfechos con esta respuesta los de Toral, insistieron en que se les impidiese llevar las leñas; y mientras no se inhibiesen los títulos ya dichos, el Alcalde, despues de haber mandado practicar un escrupuloso reconocimiento para apreciar los daños causados, hizo que durante aquel dia y noche siguiente varios vecinos vigilasen y custodiasen el monte:

Que al dia inmediato volvieron nuevamente los de San Lorenzo, y reproducida la cuestion, hubiera pasado á vias de hecho, atendida la escitacion de los ánimos, si el Alcalde de Ponferrada, que tuvo noticia de lo ocurrido, no hubiese intervenido y al propio tiempo mostrado el Pedáneo la autorizacion firmada por el Gobernador de la provincia en la que se permitia á sus representados el aprovechamiento del monte; y en presencia de tal documento, cuya validez no reconocieron sin trabajo los de Toral, que

insistian siempre en considerarle como suyo, se retiraron al pueblo con el Alcalde:

Que instruidas diligencias criminales por los hechos espuestos, el Promotor fiscal opinó que debia sobreseerse en cuanto al Alcalde de Toral, porque al oponerse á la estraccion de las maderas lo habia hecho en la inteligencia de que el monte radicaba en los términos de su jurisdiccion, no obstante lo cual el Juez pidió la autorizacion para procesarle; que el Gobernador la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que se apoyaba en los fundamentos sostenidos por el Promotor, y que además llamaba la atencion superior para que se adoptasen medidas que deslindasen los términos de los dos pueblos, con lo que se evitaria la reproduccion de los sucesos que motivaron este expediente:

Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Alcalde de Toral para que se suspendiese la corta concedida al pueblo de San Lorenzo, en el que se acordó la suspension, con orden de depositar las leñas cortadas en poder de su Pedáneo:

Visto el párrafo sexto, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que somete á los Ayuntamientos la deliberacion sobre el cuidado y aprovechamiento de los montes del comun, su corta y poda y beneficios de sus leñas:

Considerando:  
1.º Que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Toral y su intervencion en los hechos á que se contrae este expediente, se limitaron á detener la corta verificada por los de San Lorenzo, depositar las leñas y evitar conflictos, á cuyo fin pidió inmediato auxilio á la Guardia civil, vistos los alardes hostiles de aquellos:

2.º Que al acordar tales medidas obraba dentro de las atribuciones que le incumbian como Administrador del pueblo, por suponer que pertenecia á su patrimonio el monte en cuestion; y su resistencia á admitir las indicaciones de los de San Lorenzo puede estimarse como el ejercicio de un derecho propio, mientras no se le presentase prueba en contrario.

3.º Que se justifica plenamente su conducta en el hecho de haber desistido inmediatamente de esa resistencia tan pronto como vió la autorizacion escrita por el Gobernador, y hechó de ver el error en que él y el pueblo estaban;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á José Arias, estanquero de San Mamed en el partido de Viana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el Cuerpo de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos criminales contra José Arias, estanquero del pueblo de San Mamed, por supuesto delito de estafa en la espendicion y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Arias vendia aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 20 onzas de cabida, cuyo precio, segun las tarifas que rigen desde 1.º de Enero del corriente año, es de 26 mrs., con la cual, si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la venta y á los particulares, puesto que segun el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Arias cobraba, solicitó, despues de haber oido al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle; pero aquella Autoridad se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á la medida, podria á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente en los términos que señala el párrafo quinto del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, y tambien el art. 449 del Código penal, por el que se castiga al que defraudase á otro en la instancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio:

Considerando:  
1.º Que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda á hecho es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Arias daba á los consumidores una cantidad igual si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de 6 cuartos y medio:

2.º Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida, constituye una falta de carácter puramente gubernativo que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone, sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 86.

Caza y pesca.

Con el objeto de reprimir las frecuentes infracciones que se vienen cometiendo de las órdenes de caza y pesca, apesar de las repetidas circulares publicadas por este Gobierno en diferentes números de este periódico oficial en los años anteriores, vengo en reiterar las prevenciones siguientes:

1.ª Se prohíbe cazar durante los meses de Abril á Agosto ambos inclusive, así como pescar en los de Marzo hasta primero de Agosto, como comprendido este tiempo en la época de veda, segun lo dispuesto en el art. 9.º de las ordenanzas vigentes sobre la materia, á escepcion de la pesca con caña ó anzuelo que podrá verificarse en cualquier época del año previa autorizacion.

2.ª Queda prohibido tambien en todo tiempo el uso de medios reprobados para la caza como son los hurones, perchas, lazos ó armadijos, y el de las redes estrechas ó que no tengan una pulgada en cuadro la malla, así como la coca, cal ó cualquier otro simple ó compuesto perjudicial á la cria de la pesca, á la salubridad pública y á la construccion de cañales en los rios, pues además de extinguir la pesca, estravian el curso natural de las aguas con perjuicio de las riberas.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de este Gobierno, ejercerán la mas esquisita vigilancia para que se observen estrictamente estas

disposiciones, denunciando á mi autoridad la menor infracción que se cometa, á fin de penarla con arreglo á las leyes; en la inteligencia de que cualquiera tolerancia por parte de los Alcaldes será castigada con una pena igual á la que se imponga al infractor. Soria 1.º de Abril de 1865.—El G. I., JUAN ANTONIO PINILLA.

CIRCULAR NÚM. 87.

Sanidad.

Por la Dirección general de Sanidad con fecha 28 del actual, se me dice lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Sanidad.—Visita.—Para evitar en lo sucesivo las faltas con que incurren algunos Directores de aguas y baños minerales, no remitiendo á este Ministerio las memorias anuales que les está encomendado con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del ramo, verificándolo otros de una manera incompleta, esta Dirección general ha dispuesto: 1.º Todos los Directores propietarios ó interinos de los mencionados Establecimientos, remitirán á este Ministerio sus memorias, antes del 31 de Diciembre de cada año. 2.º A dicha memoria acompañarán un estado del número de bañistas clasificados por sexos y edades, señalando el de curados, aliviados, sin resultado y fallecidos. 3.º Otro estado de las variaciones atmosféricas ocurridas por días en toda la temporada, según la índole del Establecimiento, dividiendo el día en tres épocas. 4.º Anotarán igualmente los fenómenos que hayan observado en los enfermos en los cambios atmosféricos durante el uso de las aguas ó baños, así como cualquiera otro fenómeno digno de apreciarse. 5.º En las memorias determinarán claramente cuáles son las dolencias más seguras y ciertas, atendidas las propiedades de las aguas, tanto por su composición química como por su temperatura que se curen en el Establecimiento, procurando no indicar las que no tengan resultado favorable á la humanidad. 6.º Todos los Directores tendrán su Termómetro y Barómetro, con mas cuantos instrumentos sean necesarios en el Establecimiento. 7.º También manifestarán si las aguas han sufrido alguna alteración en su composición de minerales ó si su caudal ha disminuido. 8.º Los Directores no permitirán que las temporadas para el uso de las aguas ó baños se alteren fuera del plazo que les está marcado y que se anuncian previamente todos en la Gaceta del Gobierno. 9.º A la conclusión de la memoria presentarán

cuantas observaciones crean conducentes para la mejora del Establecimiento, su mayor desarrollo y su mas cómoda asistencia de los concurrentes, teniendo especial cuidado que en él haya un hospedería para los pobres con la correspondiente separación por sexos y edades. Toda falta de cuanto en esta circular se previene, será corregida sin la menor consideración, sea el Director propietario ó interino.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Directores de los Establecimientos de aguas y baños minerales de esta provincia. Soria 30 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

CIRCULAR NÚM. 88.

Los Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil, procurarán averiguar si en sus respectivos distritos se encuentra Manuel Hernandez, vecino de Nieva, que el 18 de Setiembre del año último salió de dicho pueblo en busca de trabajo, y caso de averiguar su paradero lo remitirán á disposición del Alcalde de Calderuela á fin de entregarlo á su familia que lo reclama. Soria 1.º de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas.

Oncio jornalero, edad 41 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, cara delgada. Vestía el 18 de Setiembre último cuando se ausentó de su casa, calzón corto de paño de color de oveja, chaqueta de idem, chaleco de pana rayada de color de verde botella, medias azules, sombrero y pañuelo azul en la cabeza, capa de paño vieja, lleva además un pantalón de mahon azul rayado y unas alpargatas valencianas, con cédula de vecindad de 1864.

CIRCULAR NÚM. 89.

Habiendo desertado desde Pamplona el soldado del regimiento infantería del Infante, Pedro Iturrivarria, natural de Leza, cuyas señas se insertan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil, procuren conseguir su captura y caso de conseguirla lo remitirán á disposición de este Gobierno, con las seguridades debidas. Soria 1.º de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas.

Edad 18 años, estatura un metro 630 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos melados, nariz regular, boca id., barba lampiña, color sano, tiene una cicatriz en la ceja derecha.

CIRCULAR NÚM. 90.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia é individuos de la Guardia civil, practicarán cuantas diligencias les sugiera su celo, á fin de conseguir la captura del corneta desertor del regimiento infantería de Zaragoza, Guillermo Lopez Alfaro, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 1.º de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas.

Estatura un metro 580 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, color moreno.

[CIRCULAR NÚM. 91.

Segun me participa el Alcalde de Portillo, se halla recogida en aquel pueblo una caballería mular de Jas señas que á continuación se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de su dueño acuda, á hacer la oportuna reclamación ante el referido Alcalde de Portillo. Soria 1.º de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

Señas de la mula.

Edad cerrada, alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo un poco castaño, herrada de las manos, coja de la mano izquierda, y tiene al parecer en cada ojo una nuve ó granito que le impide algo la vista.

ARROBAS.											
Racion depan.	Fanega de cebada.		De paja.		De carbon.		De lena.		De aceite.		
	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	
76		24		1	70		3	96	1	22	64

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y á fin de que por su parte puedan cumplir con lo que proviene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 citada. Soria 31 de Marzo de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 4 de Mayo próximo á las 12, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Capital, presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra, del Señor Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los pinos siguientes que en el monte de esta Ciudad y su tierra titulado Rivacho, han sido derribados por el viento.

Cuarenta y seis pinos de sierra de 22 pies de longitud, por 12 pulgadas de diámetro, tasados á 12 rs. cada uno.

Cuarenta y cuatro idem de cuerda de 18 pies de longitud, por 7 pulgadas de diámetro, valorados á 6 rs. uno.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 816 rs. en que en junto están apreciados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 4 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

El dia 4 de Mayo próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en Quintana Redonda presidida por el Alcalde con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por el, y actuando el Secretario de la Corporación municipal asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de los pinos siguientes que en el monte de dicho pueblo han sido derribados por los vientos.

Veinte pinos de sierra de 7 metros de longitud, por 32 centímetros de diámetro, tasados á 16 rs. cada uno.

Y 16 que sirven para machones de 6 metros de longitud, por 20 centímetros de diámetro, valorados á 8 rs. uno.

No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 448 rs. que en junto están valorados.

El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 4 de Abril de 1865.—El G. I., Juan Antonio Pinilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el primer día festivo, ocho despues del tercero y último anuncio, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de cuatro años, de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el *Boletín oficial*, circular de 9 de Junio de 1856, núm. 10 y particulares de cada arriendo, reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador principal del ramo y Escribano de Hacienda, y en el pueblo en que radiquen las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Síndico y Secretario del Ayuntamiento. Todo con sujecion á las prevenciones de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

Fincas cuyo remate solo se verificará en el pueblo en que radican.

NUMEROS.		Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominacion de las fincas.	Procedencia.	Nombres de los arrendatarios desuaciados.	Renta en me-
De la finca.	Del inventario.					tálico.
						Rs. cénts.
<b>PARTIDO DEL BURGO.</b>						
618	"	San Esteban de Gormáz.	Una viña.	Capellania mayor de Coruña.	Alejandro Maidagan.	341 »
582	"	Id.	8 tierras.	Animas de Soto.	Pablo Manchado.	80 »
386	698	Id.	8 fanegas de sembradura.	Racioneros de San Esteban.	Fernando Serrano.	250 »
589	673	Id.	Varias heredades de 2 fanegas.	Curato de Zayas de Torre.	El mismo.	34 »
591	574	Id.	Id. id. de 8 fanegas.	Fábrica del Rivero.	José García.	250 »
594	812	Id.	2 fanegas de sembradura.	Catedral de Osma.	Alejandro Maidagan.	90 »
595	913	Id.	64 y media fanegas de id.	Religiosas de San Esteban.	Ecequiel Niño.	454 »
596	2051	Id.	Varias tierras.	Id. de Aranda.	Alejandro Maidagan.	408 »
597	580	Id.	4 fanegas de sembradura.	Animas de Soto.	Baltasar Carretero.	120 »
599	2052	Id.	Varias tierras.	Mitra de Osma.	Braulio Hernando.	114 »
600	813	Id.	Id. id.	Fábrica de la Iglesia.	Simon Molinero.	204 »
<b>PARTIDO DE AGREDA.</b>						
356	2312	Vizmanos.	Varias tierras.	San Pedro del pueblo.	Pedro García.	100 »
357	1708	Id.	id. id.	La Iglesia.	Juan Gimenez.	55 »
388	1708	Id.	id. id.	Id.	Martin del Prado.	129 »
359	1708	Id.	id. id.	Iglesia de S. Pedro.	Tomás Escudero.	44 »
360	2283	Id.	id. id.	Animas.	Agustin del Prado.	197 »
361	2284	Id.	id. id.	Id.	Maria Romero.	103 »
362	2285	Id.	Varias tierras de regadío y un prado.	Cabildo de Yanguas.	Juan García.	62 »
363	2286	Id.	Varias tierras y casa.	Animas.	Patricio García.	125 »
364	2287	Id.	Varias tierras.	Id.	Manuel Brieva.	142 »
365	2288	Id.	id. id.	Id.	Hilaria Ortega.	53 »
366	1830	Id.	8 fanegas 9 celemines de sembradura.	Cofradía del Santismo.	Domingo Esteban.	171 »
367	2239	Id.	Varias tierras.	Iglesia de Valdecantos.	Cesareo Sanz.	46 »

Soria 22 de Marzo de 1865.—El Administrador, *Marcial Cornel*.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

*Real Sentencia.*—Número treinta y nueve.—En la Ciudad de Burgos á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco; en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Soria, ante nos son y penden por recurso de apelacion entre partes de la una D. Lorenzo Aguirre, Abogado y vecino de la Ciudad de Soria y D. José Braulio Conde, de igual vecindad, este por si y como tutor y curador ejemplar de la incapacitada Doña Trinidad Conde Gonzalez, y en su nombre el Procurador Don Cándido Fernandez de Castro, y de la otra D. Benito Galo Conde, Cura párroco de Sauquillo de Alcázar y D. José Brieva de la misma residencia, y por la ausencia y rebeldía de ámbos los estrados del Tribunal, sobre aprobacion del inventario y particion de los bienes relictos al fallecimiento de D. Manuel Santiago Brieva y su esposa Doña Martina

Conde, vecinos que fueron de dicha Ciudad de Soria: Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Anselmo Casado.—Aceptando la relacion de los hechos que contiene el auto apelado que dictó en once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro el Juez de primera instancia de Soria: Considerando que los testadores dispusieron que luego que falleciesen, se apoderasen sus testamentarios de sus bienes, y en pública subasta ó fuera de ella, cumplieran y los enagenaran para pagar cuanto dejaban dispuesto y estuvieran debiendo sin intervencion de la justicia, y en virtud de esta facultad el testamento D. José Brieva, adjudicó sin licitacion alguna á Doña Francisca Brieva la casa objeto del litigio, segun aparece de las cuentas presentadas para su aprobacion: Considerando que apesar de esta disposicion testamentaria y lo en su virtud practicado, el albacea ha debido enagenar dicha casa en pública almoneda para evitar todo fraude y alejar toda sospecha por ser uno de los herederos y por lo tanto tener parte en la misma la incapacitada Doña Trinidad Conde, confor-

me á lo que terminantemente dispone la ley sesenta y dos, título diez y seis partida tercera: Considerando que pudiendo subir á mayor precio la venta de la casa, enagenándose en remate público, como se desprende del resultado de las actuaciones, si fuere válida y subsistente la adjudicacion hecha á la Doña Francisca, podria quedar notoriamente perjudicada en sus intereses la Doña Trinidad, así como tambien los demas herederos: Vista la citada ley de partida: Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto el referido auto apelado de once de Enero del año último, y mandamos que se enagene la casa perteneciente á esta testamentaria en pública subasta y con las solemnidades debidas, sirviendo de tipo para el remate la tasacion dada por el Arquitecto D. Fabio Gago, y hecha que sea la enajenacion se proceda de nuevo en la forma y con arreglo á lo dispuesto por los testadores, á la division y adjudicacion del caudal hereditario entre los partícipes en la herencia y acreedores en la proporcion que les corresponda, y lo acordado.—Así por esta nuestra sen-

tencia que mediante la ausencia y rebeldía de D. Benito Galo Conde y D. José Brieva, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandamos pronunciamos y firmamos.—Mariano Manry.—Pedro Selles.—Juan Bautista Marrugat.—Anselmo Casado.—Publicacion: La Real Sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Anselmo Casado, Ministro ponente de este pleito y Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial en la sesion pública de este día de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Burgos veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.

Es copia conforme con su original de que certifico. Burgos veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Pedro Maria de la Iglesia Ocampo.